



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.3.2014
COM(2014) 117 final

2014/0064 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Portugal a aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Mediante la Decisión 2009/831/CE del Consejo, de 10 de noviembre de 2009¹, adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, se autorizó a Portugal a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2013, una reducción del tipo del impuesto especial en la región autónoma de Madeira en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos. El artículo 2 de dicha Decisión limita la excepción mencionada a determinados productos específicos. Portugal puede aplicar a esos productos un tipo de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol, fijado en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE del Consejo², e inferior al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en esa misma Directiva, pero no inferior en más del 75 % al tipo del impuesto especial nacional normal sobre el alcohol.

La Decisión 2009/831/CE expone los motivos para la adopción de medidas específicas, entre los que figuran el tamaño reducido, la fragmentación y la escasa mecanización de las explotaciones agrícolas. Además, el transporte hacia las islas de ciertas materias primas y materiales de envasado no producidos localmente supone costes adicionales frente al mero transporte de productos acabados. El transporte y la instalación de equipo en esas regiones insulares apartadas aumentan aún más los costes adicionales. Por último, cabe señalar que los productores considerados tienen que hacer frente asimismo a los costes adicionales que han de soportar generalmente las empresas locales, en particular mayores costes laborales y energéticos.

El 75 % de reducción no excede de lo que es necesario para contrarrestar los costes adicionales en que incurren los operadores como consecuencia de las características particulares de Madeira y de las Azores en su calidad de regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 349 del TFUE.

Dado que la ventaja impositiva se limita a lo necesario para compensar los costes adicionales y que los volúmenes de producción en juego siguen siendo modestos, la medida no pone en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario. Por otra parte, la citada ventaja se circunscribe a los productos consumidos en las regiones consideradas.

Las autoridades portuguesas han solicitado la renovación de la autorización para aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos hasta el 31 de diciembre de 2020. La renovación debe ser autorizada mediante una Decisión del Consejo de conformidad con el artículo 349 del TFUE y mediante una Decisión de la Comisión en materia de ayudas estatales. La Decisión del Consejo en virtud del artículo 349 del TFUE se entiende sin perjuicio de la Decisión de la Comisión relativa a la prórroga de la presente medida con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.

¹ Decisión del Consejo, de 10 de noviembre de 2009, por la que se autoriza a Portugal para aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira, en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores, en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos (DO L 297 de 13.11.2009, p. 9).

² Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 29).

2. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE EXCEPCIÓN

El artículo 110 del TFUE establece que ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares. Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

No obstante, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, el Consejo podrá autorizar a los Estados miembros con regiones ultraperiféricas a prever una excepción a lo dispuesto en el artículo 110 del TFUE con objeto de tener en cuenta la situación estructural, social y económica de estas regiones, agravada por otros factores que perjudican gravemente a su desarrollo. Dicha excepción no podrá poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes, como las políticas fiscales comunes basadas en el artículo 113 del TFUE. Por consiguiente, tales excepciones deben mantener su proporcionalidad, es decir, no deben ir más allá de lo necesario para compensar las circunstancias estructurales adversas que dificultan el desarrollo económico de esas regiones y no deben falsear excesivamente la competencia en el mercado único. En consecuencia, cualquier excepción a lo dispuesto en el artículo 110 del TFUE debe limitarse a compensar total o parcialmente las desventajas que sufren los productores de esas regiones en materia de costes.

Los informes presentados por Portugal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 2009/831/CE del Consejo incluyen el cálculo de los costes adicionales y de las reducciones del impuesto especial para el año 2011:

Madeira

- Licores (botella de 70 cl. 20° alc/vol)
Coste adicional: 1,21 EUR
Reducción del impuesto especial: 1,06 EUR
- Ron (botella de 70 cl. 20° alc/vol)
Coste adicional: 2,20 EUR
Reducción del impuesto especial: 2,12 EUR

Azores

- Licores (botella de 70 cl. 20° alc/vol)
Coste adicional: 1,17 EUR
Reducción del impuesto especial: 1,08 EUR
- Aguardiente (botella de 100 cl. 20° alc/vol)
Coste adicional: 3,31 EUR
Reducción del impuesto especial: 3,09 EUR

Fuente: Informes a que se refiere el artículo 4 de la Decisión 2009/831/CE del Consejo.

Es preciso señalar que el cálculo de los costes adicionales mencionados no incluía algunos factores que han resultado difíciles de cuantificar. No obstante, es posible confirmar que el 75 % de reducción de los impuestos especiales ordinarios no excede de lo necesario para contrarrestar los costes adicionales en que incurren los operadores como consecuencia de las características particulares de Madeira y de las Azores en su calidad de regiones ultraperiféricas.

Los informes también incluyen datos sobre la cuota de mercado de estos productos en los mercados locales entre 2004 y 2010:

Madeira — Ron y licores combinados (en volumen de alcohol)							
Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Cuota de producción local	15,86 %	20,19 %	23,03 %	20,33 %	26,91 %	30,76 %	33,89 %

Las Azores — Licores (en volumen de alcohol)							
Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Cuota de producción local	56,43 %	50,60 %	49,70 %	46,73 %	39,19 %	45,28 %	48,57 %

Las Azores – Aguardiente (en volumen de alcohol)							
Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Cuota de producción local	47,99 %	41,62 %	42,51 %	33,53 %	23,19 %	34,28 %	31,74 %

Fuente: Cálculo propio a partir de los informes a que se refiere el artículo 4 de la Decisión 2009/831/CE del Consejo.

El cuadro confirma una tendencia descendente en la cuota de producción local de licores y aguardientes en las Azores, y su aumento en Madeira por lo que respecta al ron y los licores. Sin embargo, en el caso de Madeira, debe tenerse en cuenta la exigua cuota de la producción local en 2004.

La evolución de las cuotas de mercado con respecto a la producción local confirma que el actual tipo reducido del impuesto especial es equilibrado y no ha provocado ningún falseamiento de la competencia en el mercado interior.

La industria local emplea a unos 134 trabajadores en Madeira y a unos 90 en las Azores. En Madeira, el cultivo y la transformación de la caña de azúcar y de fruta suministra trabajo a unas 1 000 explotaciones agrícolas familiares.

La concesión de una nueva autorización a Portugal para que aplique una reducción del tipo de impuesto especial en la región autónoma de Madeira sobre el ron y los licores allí producidos

y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores sobre los licores y aguardientes allí producidos y consumidos se justifica con el propósito de evitar poner en riesgo el desarrollo de estas regiones ultraperiféricas y de no falsear la competencia en el mercado interior.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

La Decisión propuesta autoriza a Portugal a aplicar, a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2020, un tipo reducido del impuesto especial en la región autónoma de Madeira sobre el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores sobre los licores y aguardientes allí producidos y consumidos, que podrá ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial fijado por la Directiva 92/84/CEE, pero no inferior en más del 75 % al tipo del impuesto especial nacional normal sobre el alcohol.

Las autoridades portuguesas deberán enviar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2017, un informe intermedio que permita evaluar si persisten las razones que justifican la concesión de la excepción fiscal y si la ventaja impositiva concedida por Portugal sigue siendo proporcionada.

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, como consecuencia de las desventajas permanentes que sufren, y que repercuten en su situación económica y social.

La propuesta es conforme, pues, con el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

La ventaja impositiva no excede de lo necesario para compensar los costes adicionales.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo

Otros instrumentos no habrían resultado adecuados por la razón que se expone a continuación.

Las excepciones concedidas según lo establecido en el artículo 349 del TFUE se contemplan en Decisiones del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Portugal a aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/831/CE del Consejo, de 10 de noviembre de 2000, adoptada de conformidad con el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 349 del TFUE) autorizaba a Portugal a aplicar una reducción del tipo de impuesto especial en la región autónoma de Madeira en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos, que podía ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial fijado por la Directiva 92/84/CEE, pero no inferior en más del 75 % al tipo nacional normal del impuesto especial sobre el alcohol.
- (2) El 30 de julio de 2013, las autoridades portuguesas solicitaron a la Comisión que presentara una propuesta de Decisión del Consejo mediante la que se prorrogara la Decisión 2009/831/CE del Consejo, en las mismas condiciones, hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta solicitud fue modificada el 19 de noviembre de 2013, cuando Portugal solicitó una prórroga de la Decisión 2009/831/CE del Consejo por 6 meses, hasta el 30 de junio de 2014, para hacerla coincidir con las actuales Directrices sobre ayudas regionales, que debía ir seguida de una nueva prórroga que abarcara el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
- (3) La concesión de la nueva autorización solicitada se justifica por la necesidad de no poner en riesgo el desarrollo de estas regiones ultraperiféricas. La exportación fuera de estas regiones presenta dificultades, por lo que los mercados regionales constituyen la única vía posible de venta de estos productos.
- (4) En las regiones autónomas de las Azores y Madeira, las materias primas de origen agrícola son más caras que en condiciones de producción normales, debido al pequeño tamaño, la fragmentación y la escasa mecanización de las explotaciones agrícolas. En

³ DO C de, p. .

el caso de Madeira, además, la transformación de caña de azúcar da lugar a una producción inferior a la de otras regiones ultraperiféricas, como consecuencia del relieve, el clima, el terreno y el carácter artesanal de la producción. El transporte hacia las islas de ciertas materias primas y materiales de envasado no producidos localmente añade costes, frente al mero transporte de productos acabados. En el caso de las Azores, la insularidad es doble, pues las islas están muy diseminadas. El transporte y la instalación de equipo en esas regiones apartadas e insulares aumenta aún más los costes adicionales. Lo mismo ocurre en el caso de determinados viajes y envíos necesarios al territorio continental. El almacenamiento de los productos acabados entraña asimismo costes adicionales, ya que el consumo local no absorbe la producción en el momento en que está disponible, sino a lo largo de todo el año. El pequeño tamaño del mercado regional incrementa los costes unitarios de diversas formas, en particular por la desfavorable relación entre costes fijos y producción, tanto en lo que atañe al equipo como a los costes que conlleva el cumplimiento de las normas medioambientales. Además, los productores de ron de Madeira deben someter a tratamiento los residuos procedentes de la transformación de la caña de azúcar, mientras que los productores de otras regiones pueden reciclar esos productos. Por último, cabe señalar que los productores considerados soportan también los costes adicionales en que incurren generalmente las empresas locales, en particular mayores costes laborales y energéticos.

- (5) Los cálculos pormenorizados facilitados en los informes a que se refiere el artículo 4 de la Decisión 2009/831/CE de la Comisión confirman que la reducción del 75 % del tipo del impuesto especial no compensa completamente la desventaja competitiva que sufren las bebidas alcohólicas destiladas producidas en Madeira y las Azores como consecuencia de costes de producción y de comercialización más elevados. Por tanto, procede seguir autorizando una reducción de los tipos de los impuestos especiales aplicables al nivel solicitado.
- (6) Un análisis detallado de la situación confirma que es necesario admitir la solicitud de Portugal si se desea mantener la industria del alcohol en las regiones ultraperiféricas consideradas.
- (7) Dado que la ventaja impositiva no excede de lo necesario para compensar los costes adicionales, que los volúmenes de producción en juego siguen siendo modestos y la citada ventaja se circunscribe a los productos consumidos en las regiones consideradas, la medida no pone en riesgo la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario.
- (8) Es preciso exigir la presentación de un informe a mediados del período de prórroga, a fin de que la Comisión pueda comprobar si siguen cumpliéndose las condiciones que justificaron la autorización.
- (9) La presente Decisión no afecta a la posible aplicación de las disposiciones de los artículos 107 y 108 del TFUE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 110 del Tratado, se autoriza a Portugal a aplicar un tipo de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE, en la región autónoma de Madeira en relación con el ron

y los licores en ella producidos y consumidos, y en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes en ella producidos y consumidos.

Artículo 2

La excepción a que se refiere el artículo 1 se circunscribirá:

1. en Madeira

a) al ron, según se define en el anexo II, categoría 1, del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas⁴, que posea la indicación geográfica «Rum da Madeira» contemplada en el anexo III, categoría 1, de ese Reglamento;

b) a los licores y «crème de», tal como se definen, respectivamente, en el anexo II, categorías 32 y 33, del Reglamento (CE) nº 110/2008, obtenidos a partir de frutas o plantas regionales; en las Azores

a) a los licores y «crème de», tal como se definen, respectivamente, en el anexo II, categorías 32 y 33, del Reglamento (CE) nº 110/2008, obtenidos a partir de frutas o materias primas regionales;

b) al aguardiente de vino y de orujo con las características y las cualidades definidas en el anexo II, categorías 4 y 6, del Reglamento (CEE) nº 110/2008.

Artículo 3

El tipo reducido del impuesto especial aplicable a los productos a que se refiere el artículo 1 podrá ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero no podrá ser inferior en más del 75 % al tipo del impuesto especial nacional normal sobre el alcohol.

Artículo 4

A más tardar el 30 de septiembre de 2017, Portugal presentará a la Comisión un informe que le permita determinar si persisten las razones que justificaron la concesión del tipo reducido.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable del 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2020.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁴ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.